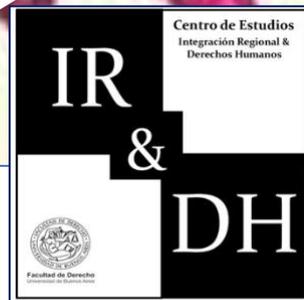


Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año XIII – N° 1 – 1° semestre 2025



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Estudios
Integración Regional & Derechos Humanos
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Año XIII – N°1 – Primer Semestre 2025

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos. Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

DIRECTOR

CALOGERO PIZZOLO

Catedrático *Jean Monnet* (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

CONSEJO ACADÉMICO

PAOLA ACOSTA (Universidad del Externado de Colombia, Colombia)

JOSÉ MARÍA SERNA (Universidad Nacional Autónoma de México, México)

JAVIER PALUMMO (Universidad de la República, Uruguay)

CARLOS FRANCISCO MOLINA DEL POZO (Universidad de Alcalá de Henares,
España)

MARCELLO DI FILIPPO (Universidad de Pisa, Italia)

ROBERTO CIPPITANI (Universidad de Perugia, Italia)

JAVIER GARCÍA ROCA (Universidad Complutense de Madrid, España)

LAURENCE BURGORGUE LARSEN (Universidad de París I, Francia)

LAURA MONTANARI (Universidad de Udine, Italia)

VALENTINA COLCELLI (Consiglio Nazionale delle Ricerche, Italia)

FABRIZIO FIGORILLI (Universidad de Perugia, Italia)

PABLO PODADERA RIVERA (Universidad de Málaga, España)

JOSÉ MARÍA PORRAS RAMÍREZ (Universidad de Granada, España)

ALFREDO SOTO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

SANDRA NEGRO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

CONSEJO EDITORIAL

ANDREA MENSA GONZÁLEZ (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

MIGUEL ÁNGEL SEVILLA DURO (Universidad de Castilla-La Mancha, Albacete,
España)

COORDINACIÓN

NATALÍ PAVIONI

EDICIÓN

GUILLERMO ALVAREZ SENDON

Índice

Estudios / Debates

Mentiras digitales y “contaminación” del debate público en procesos electorales. Inteligencia Artificial (IA), libertad de expresión y sociedad democrática desde un enfoque europeo 5
CALOGERO PIZZOLO

Sección Especial “Derecho, IA y nuevas tecnologías” /

Algunos Problemas Jurídicos Del Uso De Los Datos En La Economía Digital 55
ROBERTO CIPPITANI & MARÍA ISABEL CORNEJO PLAZA

Entre Tecnofilia y Tecnofobia: la prudencia del jurista 88
IAN HENRÍQUEZ HERRERA

De la formación clásica al contrato digital: evolución histórica-jurídica de la oscuridad contractual 102
EDUARDO RIVERA CARRASCO, EDUARDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ & VÍCTOR JAURE CATALDO

Introducción al legal TECH: algunas notas preliminares para su estudio 126
RUBÉN MÉNDEZ REÁTEGUI & EDUARDO BERNARDO MORALES BARRA

¿Puede una IA ser su Señoría Ilustrísima? un estudio exploratorio sobre el rol que le cabe a las nuevas tecnologías en la función jurisdiccional 143
VALERIA GAJARDO GONZÁLEZ, LUISA QUIMBAYO OCAMPO & DAVID DOMÍNGUEZ HUENCHO

El derecho humano a la ciberseguridad en la Unión Europea: desafíos de implementación e interrelaciones con los derechos fundamentales 168
JULIANA ESTÉVEZ

La IA como un nuevo territorio de disputa: omisiones y sesgos en clave de género y desigualdad 186
AGOSTINA A. LÓPEZ & IRALA GONZÁLEZ OLIVIA R.

La inteligencia Artificial y el derecho humano a la Buena Administración 210
ANDREA MENSA GONZÁLEZ

Doctrina /

El derecho a la vivienda adecuada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos 238
CAMILA F. SCAGNETTI

Núcleo e Identidad Constitucional a la luz de los principios y valores constitucionales básicos, su protección a través de las limitantes a las reformas constitucionales en sede internacional 265
SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO

Reflexiones acerca de la criminalización de la migración en el Cono Sur. Cuerpos racializados, género y tensiones con la integración regional 294
ÁNGELES BELÉN FREZZA

Integración regulatoria sanitaria como estrategia de autonomía periférica: el caso de la investigación clínica en América Latina 316

MARÍA AZUL MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Recensión de libros /

Las relaciones entre las integraciones económicas y sus estados parte un estudio desde la teoría federal, recensión del libro de Sevilla Duro, M. Á. (2025). Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza 336

CARLOS MARIANO LISZCZYNSKI

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Quince años de jurisprudencia, recensión del libro de López Castillo, A. (Dir.), & Martínez Alarcón, M. L. (Coord.). (2025). (2.ª ed.). Tirant lo Blanch, Valencia. 341

NATALÍ PAVIONI

Jurisprudencia /

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Reseña de jurisprudencia primer semestre 2025

JONATHAN FERRARI, LAURA BARROS BARRIENTOS, EMMA SOSA LIUT, AGUSTINA CABRERA & ULISES FURUKAWA AKIZAWA 355

Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

Reseña de jurisprudencia primer semestre 2025

SOFIA TONELLI 413

Jurisprudencia/

Derechos Fundamentales

Procedimiento prejudicial — Política social — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social — Norma nacional que establece un complemento de pensión para las mujeres que perciban una pensión contributiva de jubilación y hayan tenido uno o más hijos biológicos o adoptados — Discriminación directa por razón de sexo — Medidas de acción positiva

El TJUE entiende que la Directiva 79/7, sobre la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que es contraria a una norma nacional en virtud de la cual, con la finalidad de reducir la brecha de género en las prestaciones de seguridad social debida a la educación de los hijos, se reconoce un complemento de pensión a las mujeres que perciban una pensión contributiva de jubilación y hayan tenido uno o más hijos, mientras que el reconocimiento de este complemento a los hombres que se encuentran en una situación idéntica está sujeto a requisitos adicionales relativos a que sus carreras profesionales se hayan interrumpido o se hayan visto afectadas con ocasión del nacimiento o de la adopción de sus hijos. Asimismo, no se debe considerar contraria a que, en el caso de que se haya denegado una solicitud de complemento de pensión presentada por un padre en virtud de una norma nacional declarada constitutiva de discriminación directa por razón de sexo, a los efectos de esta Directiva, y de que, en consecuencia, deba reconocerse al padre ese complemento con arreglo a los requisitos aplicables a las madres, tal reconocimiento conlleve la supresión del complemento de pensión ya reconocido a la madre, considerando que, a tenor de esa

¹ Este trabajo no está sujeto a referato

² Profesora de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho UBA.

norma, dicho complemento solo puede reconocerse al progenitor que perciba la pensión de jubilación de menor cuantía y tal progenitor es el padre. (Sentencia del 15 de mayo de 2025, UV, XXX e INSS, C-623/23 y C-626/23, ECLI:EU:C:2025:358).

En este caso, el TJUE debe interpretar la Directiva 79/7 sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. Se trata de dos casos en los cuales el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de España se niega a reconocer a dos padres (UV, asunto C-623/23, padre de dos hijos, y, XXX, asunto C-626/23, padre de tres hijos) un complemento de pensión, que se reconoce en el derecho nacional español para hombres y mujeres que hayan tenido uno o más hijos, pero el reconocimiento a los hombres está condicionado al cumplimiento de requisitos adicionales.

Los órganos jurisdiccionales españoles remitentes consultan al TJUE si configura una violación a la Directiva 79/7 y al derecho a la igualdad por el género, consagrado en el ordenamiento europeo, una norma nacional que reconoce un complemento de pensión a las mujeres que perciban una pensión contributiva de jubilación y hayan tenido uno o más hijos, mientras que para el caso de los hombres que se encuentran en igual situación, este complemento depende de la existencia de situaciones adicionales, como por ejemplo que sus carreras profesionales se hayan interrumpido o se hayan visto afectadas con ocasión del nacimiento o de la adopción de sus hijos.

Si bien la ley española, sancionada con el argumento que son las mujeres quienes realizan las tareas de cuidado de sus hijos en detrimento de sus carreras profesionales, ya había sido modificada con anterior a estos hechos para que éste derecho corresponda también a los hombres y terminar, así, con la desigualdad de género, no es suficiente, y la desigualdad persiste ya que no se pone fin al hecho de que los hombres reciben un trato menos favorable que las mujeres.

La desigualdad se basa en la existencia de condiciones adicionales que deben cumplir los hombres para acceder al beneficio, no siendo suficiente la condición de progenitor, lo que si ocurre en el caso de las mujeres.

Asimismo, indica el TJUE, que la discriminación de trato configura una discriminación directa y que da a los hombres un trato menos favorable que a las mujeres, cuando estas personas pueden encontrarse en situaciones comparables. Aunque la norma tenga la finalidad de reducir la brecha de género en la Seguridad Social y por eso compensa el perjuicio económico que pueden llegar a sufrir las madres en sus carreras profesionales al realizar las tareas de cuidado y educación de sus hijos, no puede obviarse el hecho de que tal situación es comparable con la de los hombres, ya que ambos pueden sufrir iguales desventajas en sus carreras al involucrarse en las tareas de cuidado de sus hijos.

Finalmente, el TJUE analiza si es posible configurar esta diferencia de trato dentro de las medidas que los Estados pueden tomar para favorecer al sexo menos representado, es decir medidas ventajosas concretas en favor de las mujeres, como lo dispone el artículo 23 de la Carta.

Concluye que la norma española no puede ser considerada una medida de acción positiva en favor de las mujeres debido a que la norma solamente se limita a conceder a las mujeres un complemento de pensión en el momento del reconocimiento del derecho a una pensión sin resolver los problemas que puedan surgir durante el desarrollo de su carrera profesional ya que dicho complemento no compensa las desventajas a las que están expuestas las mujeres, ayudándolas en sus carreras, y garantizando, de esta manera, una plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida profesional.

Por su parte, la segunda cuestión versa sobre si, determinada la existencia de discriminación directa en la norma nacional, esto significa que el reconocimiento del complemento al pensionista varón determina la supresión del complemento reconocido a la mujer pensionista de jubilación.

Habiéndose configurado la discriminación directa, dice el TJUE, el órgano jurisdiccional nacional debe dejar sin aplicar toda disposición nacional discriminatoria, sin solicitar o esperar su previa derogación por el legislador, y debe aplicar a los miembros del grupo desfavorecido el mismo régimen del que disfruten las personas incluidas en la otra categoría. Por tanto, es competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales interpretar su derecho nacional y apreciar si ese derecho

permite o no mantener el complemento de pensión ya reconocido a la madre cuando el padre puede reclamar el complemento de pensión controvertido conforme a los mismos requisitos que los aplicables a las madres.

Ciudadanía de la Unión – Libre circulación de personas

Procedimiento prejudicial — Ciudadanía de la Unión — Artículo 21 TFUE, apartado 1 — Derecho de libre circulación y de libre residencia en el territorio de los Estados miembros — Impuesto sobre la renta — Cálculo de la cuantía de la deducción de base de carácter personal por un hijo a cargo que ha disfrutado de una ayuda a la movilidad por motivos de aprendizaje en el marco del programa Erasmus + — Tributación de las subvenciones destinadas a apoyar la movilidad de las personas contempladas en ese Reglamento — Restricción a la libre circulación — Proporcionalidad

Los artículos 20 TFUE y 21 TFUE, en relación con el artículo 165 TFUE, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que un Estado miembro sancione una norma que, para determinar la cuantía de la deducción de base de carácter personal a la que tiene derecho un progenitor contribuyente por hijo a cargo, tenga en cuenta la ayuda a la movilidad por motivos de aprendizaje de la que ha disfrutado el hijo en el marco del programa Erasmus +, con la consecuencia, en su caso, de la pérdida del derecho a incrementar dicha deducción al calcular el impuesto sobre la renta. (Sentencia de 16 de enero de 2025, E. P. y Ministarstvo financija Republike Hrvatske, Samostalni sektor za drugostupanjski upravni postupak,, C-277/23, ECLI:EU:C:2025:18).

En el presente caso, el Tribunal de Justicia debe interpretar las normas que integran el estatuto de ciudadanía de la UE, pilar fundamental del proceso de integración Europeo. Corresponde al TJUE dilucidar si las normas nacionales croatas que, para determinar la cuantía de la deducción de base de carácter personal a la que tiene derecho un progenitor contribuyente por hijo a cargo, tiene en cuenta la ayuda a la movilidad por motivos de aprendizaje del programa Erasmus +, con la

consecuencia, en su caso, de la pérdida del derecho a incrementar dicha deducción al calcular el impuesto sobre la renta.

Una ciudadana croata se encuentra sujeta al impuesto sobre la renta y al recargo del impuesto sobre la renta en concepto de ingresos tributarios especiales de una entidad local y, por el lugar de su domicilio, disfruta de determinadas ventajas fiscales. Hasta el año 2014, disfrutó del derecho a incrementar la deducción de base de carácter personal por un hijo a cargo, el que pierde para el periodo 2014 debido a que había percibido importes superiores al umbral contemplado en las normas nacionales tributarias a causa de que su hijo recibió una ayuda a la movilidad por motivos de aprendizaje en el marco del programa Erasmus + para su estancia de estudios en una Universidad de Finlandia.

Frente a esta decisión, decide reclamar por considerar que se había incurrido en un error al no considerar a la ayuda de movilidad recibida por su hijo como una “ayuda social”, la que según la normativa tributaria, no se debía tener en consideración para determinar el derecho al incremento de la deducción de base de carácter personal por hijos a cargo. Luego de ser rechazado en sucesivas instancias por considerar el reclamo infundado, el caso llega al Tribunal Constitucional de Croacia. En el recurso de amparo planteado por la ciudadana, ésta plantea que se han violado derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento jurídico europeo, específicamente, el derecho a la no discriminación y el derecho de su hijo de circular y residir libremente en otro Estado miembro, por motivos de aprendizaje.

El Tribunal Constitucional de Croacia plantea una cuestión prejudicial ante el TJUE consultando si es aplicable en el caso el derecho de la UE y si existe un conflicto entre la normativa tributaria croata y los artículos del TFUE sobre el derecho a la libre circulación y residencia de los ciudadanos europeos, máxime cuando el Defensor del Pueblo de Croacia ya había manifestado en el año 2017 que las universidades croatas habían expresado que había habido una disminución en las candidaturas al programa Erasmus + luego de saber los estudiantes que para la percepción de la ayuda a la movilidad por motivos de aprendizaje en el marco del

programa Erasmus + tenía como consecuencia privar a sus progenitores del derecho a incrementar la deducción de base de carácter personal por hijos a cargo.

El Tribunal de Luxemburgo responde a esta cuestión de forma afirmativa y concluye que las normas croatas que, para determinar la cuantía de la deducción de base de carácter personal a la que tiene derecho un progenitor contribuyente por hijo a cargo, tiene en cuenta la ayuda a la movilidad por motivos de aprendizaje de la que ha disfrutado el hijo en el marco del programa Erasmus +, con la consecuencia, en su caso, de la pérdida del derecho a incrementar dicha deducción al calcular el impuesto sobre la renta, son contrarias a los artículos 20 y 21 del TFUE sobre libre circulación y residencia del que gozan todos los ciudadanos de la UE.

Explica el TJUE que el artículo 20 TFUE confiere a toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro el estatuto de ciudadano de la Unión, estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros y un nacional de un Estado miembro que ha ejercido su derecho de libertad de circulación y de residencia en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen puede invocar los derechos inherentes a dicha condición y que toda normativa que resulte desfavorable para determinados nacionales por el mero hecho de haber ejercitado su libertad de circular y residir en otro Estado miembro constituye una restricción a las libertades enumeradas por artículo 21 TFUE.

Respecto del programa Erasmus + dice que su finalidad es la de promover la movilidad de los estudiantes dentro de la Unión y permitirles comenzar o proseguir sus estudios en diferentes Estados miembros, independientemente de su lugar de origen, por lo que el apoyo financiero prestado a través de becas es esencial para cumplir este objetivo ya que éste puede verse impedido por los medios económicos de los estudiantes.

Para que los Estados no interfieran con esta finalidad, y teniendo en cuenta que la fiscalidad directa es una competencia propia de los Estados miembros, la UE alienta a que los Estados eximan las subvenciones destinadas a apoyar la movilidad de las personas de impuestos y cotizaciones sociales. Esto no significa que el ejercicio de la libre circulación sea neutro en materia de tributación, sino que los Estados deben garantizar que las modalidades de concesión y tributación de las

becas destinadas a facilitar la movilidad de los beneficiarios de dicho programa no creen una restricción injustificada del derecho a circular y residir en el territorio de los Estados miembros.

El TJUE concluye que en el caso ha habido una restricción a la libre circulación ya que consta que la ayuda a la movilidad por motivos de aprendizaje en el marco del programa Erasmus + es tomada en cuenta a efectos del cálculo del impuesto sobre la renta y, normativas como la presente, pueden disuadir a los nacionales de la Unión de ejercer su libertad de circular y residir en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen.

Asimismo, una norma que restringe un derecho tan fundamental para la UE como lo es la libre circulación y residencia solo puede estar debidamente justificada cuando es proporcional, es decir, cuando es adecuada para garantizar la realización del objetivo legítimo que persigue y no va más allá de lo necesario para alcanzarlo; y las normas nacionales solo son adecuadas para garantizar la consecución del objetivo alegado cuando responde efectivamente al propósito de lograrlo de forma coherente y sistemática.

En el caso, el tratamiento fiscal de las ayudas por movilidad, no es proporcional por no estar debidamente justificado ya que no tiene en cuenta de manera coherente y sistemática la capacidad contributiva real de los progenitores contribuyentes del impuesto sobre la renta que tienen a su cargo un hijo que ha participado en dicho programa Erasmus +, ya que pueden dar lugar a cargas fiscales más gravosas para los progenitores. Esto es así ya que las subvenciones destinadas a facilitar la movilidad de las personas deben adaptarse a los costes de vida y de subsistencia del país de acogida y no tienen como objetivo reducir los gastos de los progenitores contribuyentes en el marco de su obligación de manutención de los hijos a cargo ni aumenta la capacidad contributiva de dichos progenitores desde el punto de vista fiscal.

Procedimiento prejudicial — Ciudadanía de la Unión — Artículo 20 TFUE
— Derecho de libre circulación y de libre residencia en el territorio de los

Estados miembros — Derecho de residencia derivado de un nacional de un tercer país que asume la manutención de un hijo menor que tiene el estatuto de ciudadano de la Unión — Naturaleza del derecho de residencia derivado — Obligación de obtener a posteriori un visado en un tercer país

El artículo 20 TFUE debe ser interpretado en el sentido que: 1) el derecho de residencia derivado del que disfruta un nacional de un tercer país miembro de una familia de un ciudadano de la Unión dimana directamente del Derecho de la UE, por lo que una autorización de residencia expedida por un Estado miembro no tiene la naturaleza de acto constitutivo de derechos; 2) el derecho de residencia derivado del que disfruta un nacional de un tercer país miembro de una familia de un ciudadano de la Unión nace en el mismo momento en que surge una relación de dependencia entre el nacional del tercer país y el ciudadano de la Unión; 3) se opone a una normativa nacional que supedita el reconocimiento del derecho de residencia derivado del que disfruta un nacional de un tercer país miembro de la familia de un ciudadano de la Unión al requisito de que el referido nacional obtenga a posteriori un visado en ese tercer país. (Sentencia del 8 de mayo de 2025, YC y Stadt Wuppertal, C-130/24, ECLI:EU:C:2025:340).

En 2019, la demandante ingresa a Polonia a cursar sus estudios con un visado de larga duración expedido por la Representación Exterior de ese país ubicada en un tercer Estado. Antes de que expire el visado, se traslada a Alemania y se empadrona en el municipio de Wuppertal. Vencido el visado, el ayuntamiento la insta a abandonar Alemania sin demora pero ella no lo hace e incluso abandona su domicilio y ya no es posible localizarla.

Por otra parte, en el año 2021 tiene un hijo, quien por su padre tiene la nacionalidad alemana, pero el niño no tiene contacto con él, solo los fines de semana, y el derecho de custodia es solo de ella. Para poder ejercer la custodia de su hijo menor de edad, en el año 2022 pide se le expida al ayuntamiento de Wuppertal un permiso de residencia. El ayuntamiento no se expide y, por tanto, la demandante

plantea un recurso ante Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Düsseldorf, a fin de obtener una respuesta.

El Ayuntamiento justifica la negativa al pedido de la demandante alegando que no correspondía otorgarle el permiso de residencia ya que ella había pasado a la clandestinidad, lo que configura una infracción a la que le corresponde la expulsión. Asimismo, alegó que la expedición de una autorización de residencia presupone la entrada en el territorio con el visado exigido, lo que no concurre en el caso, y estimaba que se le podría exigir que abandonara el territorio alemán para entablar, a posteriori, en su país de origen, un procedimiento de expedición de visado. Consideraba, también, que no reúne los requisitos para la concesión de un derecho de residencia derivado con arreglo al artículo 20 TFUE.

Ante estos argumentos, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Düsseldorf considera esencial determinar el alcance del derecho de residencia contenido en el artículo 20 TFUE, específicamente, precisa saber si ha nacido un derecho de derecho de residencia derivado y, en caso de que así fuera, si ese derecho nació automáticamente en virtud del Derecho de la Unión y a partir de qué momento lo hizo. Por lo tanto plantea las siguientes cuestiones prejudiciales ante el TJUE: 1) ¿Depende el derecho de residencia basado en el artículo 20 TFUE de que un procedimiento de visado, exigido por la ley para la concesión de una autorización nacional de residencia, pueda razonablemente tramitarse a posteriori en un período breve que pueda acotarse de forma fiable?; 2) ¿Nace el derecho de residencia basado en el artículo 20 TFUE en virtud del Derecho de la Unión, de modo que las autoridades nacionales solo deben certificar su existencia, o han de conceder las autoridades nacionales tal derecho de residencia con carácter constitutivo?; 3) En caso de que el derecho de residencia nazca automáticamente en virtud del Derecho de la Unión, ¿en qué momento nace tal derecho?; y 4) En caso de que el derecho de residencia deba ser concedido por las autoridades nacionales, ¿a qué momento debe retrotraerse la concesión de tal derecho?

El TJUE resuelve la segunda cuestión prejudicial, sobre si el artículo 20 TFUE debe interpretarse en el sentido de que el derecho de residencia derivado del que disfruta un nacional de un tercer país, miembro de la familia de un ciudadano de la

Unión, dimana directamente del Derecho de la Unión, lo que significa que la autorización de residencia expedida por las autoridades nacionales competentes no tiene la naturaleza de un acto constitutivo de derechos, apelando al concepto de efecto útil de la ciudadanía de la Unión.

Explica el TJUE, que hay ciertas situaciones en las que, pese a no ser aplicable el derecho secundario de la Unión en materia de derecho de residencia de los nacionales de terceros países y pese a que el ciudadano de la Unión de que se trate no haya ejercido su libertad de circulación, debe reconocerse un derecho de residencia a un nacional de un tercer país, miembro de la familia de dicho ciudadano ya que como consecuencia de la denegación de ese derecho, el mismo ciudadano puede verse obligado a abandonar el territorio de la Unión en su conjunto, situación que lo privaría del disfrute efectivo de la esencia de los derechos conferidos por su estatuto de ciudadano de la Unión. Para esto debe existir previamente tal relación de dependencia que si el ciudadano de un tercer país tuviera que abandonar el territorio de la Unión deba hacerlo junto con el ciudadano europeo.

Es así que los Estados miembros se encuentran obligados por el artículo 20 TFUE a conceder la residencia derivada al nacional de un tercer país en los casos de que entre aquel nacional y este ciudadano de la Unión exista tal relación de dependencia que esta llevaría a que este último se viera obligado a abandonar el territorio de la Unión en su conjunto en el supuesto de que se expulsara de él al miembro de su familia, nacional de un tercer país.

Con estos argumentos, el TJUE resuelve que el derecho de residencia derivado a un miembro de la familia de un ciudadano de la UE dimana directamente del artículo 20 TFUE. Es decir que, el derecho de residencia derivado del que disfrutaban los nacionales de terceros Estados se adquiere directamente en virtud del derecho de la Unión, independientemente que los Estados expidan una autorización de residencia, ya que éstas no pueden ser consideradas actos constitutivos de derechos, sino que son meros actos de reconocimiento por parte de dicho Estado miembro, de la situación individual de un nacional de un tercer país.

En cuanto a la cuestión sobre el momento en el que nace el derecho de residencia derivada de un nacional de un tercer país familiar de un ciudadano de la Unión.

El TJUE es claro al definir que no lo hace en el momento de la presentación de la solicitud que tiene por objeto el reconocimiento de tal derecho de residencia sino en el mismo momento en que surja la relación de dependencia entre el ciudadano del tercer país y el familiar ciudadano de la Unión. Sin embargo, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales determinar el momento en el que surge la relación de dependencia, si en el nacimiento o en un momento posterior, según las circunstancias específicas de cada caso.

Finalmente, el TJUE resuelve la primera cuestión prejudicial sobre si es contrario al Derecho de la Unión una norma nacional que supedita el reconocimiento del derecho de residencia derivado del que disfruta un nacional de un tercer país, miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, al requisito de que el nacional obtenga a posteriori un visado en ese tercer país.

Concluye que el derecho nacional es contrario al Derecho de la Unión por cuanto la norma que exige que el ciudadano de un tercer país obtenga un visado en su país de origen para obtener, luego, el reconocimiento de la residencia derivada por cuanto, si bien los Estados miembros pueden sancionar normas de aplicación del derecho de residencia derivado, éstas normas procedimentales no pueden poner en riesgo el efecto útil del estatuto de ciudadanía y conducir a que el ciudadano de la Unión tenga que abandonar el espacio europeo en virtud de la relación de dependencia que lo une con el ciudadano del tercer país. Asimismo, el derecho de residencia no es absoluto, admite excepciones o restricciones pero éstas no pueden ser desproporcionadas con el objetivo perseguido, lo que no sucede con la norma del caso, aunque indique que la salida del espacio europeo debe hacerse por un periodo limitado de tiempo. El requisito de tener que salir del país para el familiar de un ciudadano de la Unión que pretender el reconocimiento del derecho de residencia derivado, cuando debe ser acompañado por el ciudadano de la Unión por la relación de dependencia que los une, aunque el tiempo de salida sea limitado, no es proporcional, por lo tanto, es contrario al derecho de la Unión.

Protección internacional

Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Política de asilo — Protección internacional — Directiva 2011/95/UE — Estatuto de refugiado — Revocación o denegación del estatuto de refugiado en caso de peligro para la seguridad del Estado miembro de acogida — Comportamientos y actos anteriores a la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro de acogida — Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (“Convención de Ginebra”)

El artículo 14, apartados 4, letra a), y 5, de la Directiva 2011/95, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, es entendido por el TJUE en el sentido de que un Estado miembro puede revocar el estatuto de refugiado o decidir que se deniegue cuando los motivos razonables para considerar que el refugiado constituye un peligro para la seguridad de ese Estado miembro se basen en actos o comportamientos de aquel anteriores a su entrada en el territorio de dicho Estado miembro. Carece de incidencia que esos actos o comportamientos no constituyan motivos de exclusión del estatuto de refugiado expresamente contemplados en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Para apreciar, por un lado, el nivel de gravedad del peligro que justifica la revocación del estatuto de refugiado o la denegación de este y, por otro lado, las consecuencias de esa revocación o de esa denegación en la situación del refugiado, no procede referirse a las condiciones aplicables al concepto de «peligro para la seguridad del país» establecidas en la Convención ni a las graves consecuencias que se derivan de ellas para el refugiado. (Sentencia del 27 de febrero de 2025, K. A. M. y República de Chipre, C-454/23, ECLI:EU:C:2025:114).

En el presente caso, el TJUE debe interpretar la Directiva 2011/95 sobre las normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, en particular el artículo 14, apartado 4, punto a) que se refiere a la posibilidad de que los Estados revocuen el estatuto concedido a un refugiado por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o disponer la finalización de dicho estatuto o negarse a renovarlo cuando existan motivos razonables para considerar que dicha persona constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra.

En el caso, un ciudadano marroquí entró ilegalmente a la República de Chipre en el año 2018 y un año después presentó una solicitud de protección internacional ante el Servicio de Asilo.

La solicitud fue denegada debido a que el Servicio de Asilo consideró que el nacional marroquí era una persona peligrosa para la seguridad de Chipre. Previamente, el Servicio de Asilo había recibido una información por parte de la Oficina de Lucha contra el Terrorismo, informando que el ciudadano marroquí actuaba en favor de un grupo terrorista, que había incurrido en contradicciones a la hora de informar los desplazamientos previos a la entrada a Chipre y que había amenazado con poner una bomba en la Embajada de Bélgica en Marruecos.

La Autoridad de Recurso en Materia de Refugiados confirmó la sentencia que había sido apelada y el caso llega al Tribunal Contencioso Administrativo para la Protección Internacional, con el fin que se revoque la resolución anterior.

En el escrito de apelación, el demandante, había solicitado la cuestión a fin de que el TJUE se expida sobre que interpretación corresponde hacer de los motivos que permiten revocar el estatuto de refugiado, según la Directiva 2011/95, si es posible la revocación con motivo de hechos cometidos en el pasado o por hechos cometidos antes de entrar en el país de protección y fuera de este.

El Tribunal Contencioso, decide suspende el procedimiento y plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE ya que, si bien el concepto de peligro para la

seguridad del Estado, contenido en la Directiva, ya había sido interpretado en sentencias anteriores, se había interpretado en situaciones análogas, pero no estas cuestiones de forma específica.

En primer lugar, el TJUE determina el alcance del concepto peligro para la seguridad nacional contenido en la Directiva y si este se puede invocar en casos de que un ciudadano de un tercer Estado haya cometido los actos o comportamientos con anterioridad a su entrada en el territorio de dicho Estado miembro y concluye que los Estados pueden revocar el estatuto de refugiado o decidir que se deniegue cuando los motivos razonables para considerar que el refugiado constituye un peligro para la seguridad de ese Estado miembro se fundamentan en estas situaciones.

Explica que el objetivo de esta norma es evitar el riesgo de menoscabo de la seguridad en los Estados miembros que podrían producirse por la presencia del interesado en el territorio de ese Estado y, como se trata de una excepción a la concesión del estatuto de refugiado, debe ser interpretado de forma estricta, por lo tanto, los órganos jurisdiccionales naciones no pueden omitir tomar en consideración actos o comportamientos pasados imputables al refugiado por el mero hecho de que se produjeron antes de la entrada de este en el territorio del Estado miembro, los que pueden ser considerados peligros reales como también peligros potenciales.

Pertenecer a una asociación que apoya el terrorismo configura un acto o acontecimiento que pone en peligro la seguridad de un Estado miembro ya que ésta comprende tanto la seguridad interior como su seguridad exterior y cualquier ataque al funcionamiento de las instituciones, de los servicios públicos esenciales o a la supervivencia de la población, el riesgo de una perturbación grave de las relaciones exteriores o de la coexistencia pacífica de los pueblos o también el ataque a intereses militares pueden afectar a la seguridad pública.

Finalmente, el rechazo de la solicitud por tales motivos no implica, de forma alguna, decidir sobre la expulsión del solicitante del Estado en el que se encuentre a su país de origen, por lo tanto, no hay oposición con lo establecido en la Convención de Ginebra. Concluye el TJUE que la ponderación entre, por un lado, la apreciación

del peligro que representa el refugiado para la seguridad del Estado miembro en el que reside con el fin de determinar si ese peligro justifica la revocación del estatuto de refugiado o la denegación de este y, por otro lado, las consecuencias de esa revocación o de esa denegación en la situación del refugiado, no procede referirse a un nivel de gravedad del peligro tal que pueda autorizar la devolución del interesado a su país de origen, como lo indica la Convención.

Política de asilo — Directiva 2013/32/UE — Procedimientos para la concesión de protección internacional — Prórroga por parte de la autoridad decisoria del plazo de examen de seis meses — Gran número de solicitudes de protección internacional presentadas simultáneamente — Concepto — Consideración de otras circunstancias

El TJUE interpreta la Directiva 2013/32 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, y establece que su artículo debe interpretarse en el sentido de que la autoridad decisoria puede ampliar nueve meses el plazo de seis meses previamente establecido para el examen de las solicitudes de protección internacional en caso de que se produzca un aumento significativo en un breve período de tiempo del número de solicitudes con respecto a la tendencia habitual y previsible en el Estado miembro en cuestión, lo que excluye la situación en la que se produzca un aumento progresivo del número de solicitudes de protección internacional durante un largo período y su artículo 31 debe interpretarse en el sentido de que la dificultad, en la práctica, de concluir el procedimiento de examen de las solicitudes de protección internacional en el plazo de seis meses no puede tener su origen en circunstancias distintas del gran número de solicitudes presentadas simultáneamente, como la existencia previa de un volumen significativo de solicitudes no tramitadas o la insuficiencia de personal de la autoridad decisoria. (Sentencia del 8 de mayo de 2025, Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid y X, C-662/23, ECLI:EU:C:2025:326)

X, nacional de Turquía, presentó en el año 2022 una solicitud de protección internacional en los Países Bajos. Mientras, ese mismo año, el Secretario de Estado

[427]

de Justicia y Seguridad amplio de seis a nueve meses el plazo para examinar las solicitudes de concesión de permisos de residencia temporal por asilo.

Tras haber pasado el plazo de seis meses y no haber obtenido respuesta, X presentó un requerimiento y, al seguir sin obtener respuesta, inició una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia de La Haya.

Este órgano jurisdiccional nacional entendió que la ampliación del plazo no era legal y ordenó que se pronuncie sobre la solicitud de X, por lo que el Secretario de Estado, en 2023, le concedió un permiso de asilo temporal y, a su vez, apela la decisión ante el Consejo de Estado. En su apelación, alegó que la ampliación del plazo se fundamentó en el aumento progresivo de solicitudes de asilo y el plazo se amplía para garantizar un examen adecuado de cada una de las solicitudes de protección internación presentadas.

El Consejo de Estado alberga dudas en relación a la Directiva 2013/32, sobre los procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, que habilita a los Estados, en el artículo 31, apartado 3, en cuanto si la ampliación del plazo para tratar las solicitudes con motivo de haber recibido un gran número de éstas de forma simultánea haciendo imposible concluir el procedimiento en ese plazo es conforme al derecho de la Unión. Por tal motivo, suspende el procedimiento, y plantea una cuestión prejudicial ante el TJUE.

En primer término, el Tribunal de Luxemburgo entiende que el artículo 31 de la Directiva, apartado 3, párrafo 3, habilita a que los Estados amplíen el plazo establecido para el examen de las solicitudes de protección internacional siempre que se produzca un aumento significativo en un breve período de tiempo del número de solicitudes con respecto a la tendencia habitual y previsible en el Estado miembro pero no cuando se produzca un aumento progresivo del número de solicitudes de protección internacional durante un largo período.

Explica el TJUE que la habilitación a los Estados para ampliar el plazo depende del cumplimiento de tres requisitos que deben darse todos de forma conjunta, pues son de carácter acumulativo y deben interpretarse de manera conjunta: 1) que las solicitudes de protección internacional se presenten de forma simultánea; 2) que las solicitudes sean presentadas por un gran número de

nacionales de terceros países o apátridas; y, 3) que esto haga muy difícil en la práctica para las autoridades del Estado miembro concluir el procedimiento en el plazo de seis meses.

Es decir que solo en los casos que el número de solicitudes de protección internacional haya aumentado significativamente y en un breve período de tiempo la autoridad decisoria puede enfrentarse a un problema de capacidad de tramitación de esas solicitudes durante los seis meses del período de examen. Ampliar el plazo en otras circunstancias, sería ir en contra del objetivo de la Directiva, que es establecer un sistema europeo común de asilo, en el que los Estados deben tomar cuanto antes una decisión sobre las solicitudes de protección internacional. Por lo tanto, no es posible ampliar el plazo de los procedimientos en los casos de aumento progresivo del número de esas solicitudes durante un período prolongado.

En segundo término, el TJUE decide que la dificultad de concluir el procedimiento de examen de las solicitudes de protección internacional en el plazo de seis meses no puede tener su origen en circunstancias distintas del gran número de solicitudes presentadas simultáneamente, como la existencia previa de un volumen significativo de solicitudes no tramitadas o la insuficiencia de personal de la autoridad decisoria.

En definitiva, el TJUE indica que el origen de la dificultad solo puede radicar en la gran cantidad de solicitudes presentadas de forma simultánea y para dar cumplimiento con ello, los Estados deben garantizarán que dicha autoridad cuente con los medios apropiados, incluido personal competente en número suficiente, para llevar a cabo sus tareas. Los Estados deben garantizar las condiciones y poder frente a las fluctuaciones en el número de solicitudes de protección internacional. En cambio, la autorización cabe cuando se producen circunstancias imprevisibles, como un fuerte aumento del número de solicitudes presentadas simultáneamente, no cabe esperar que un Estado miembro cumpla sus obligaciones en el plazo exigido de seis meses, ya que los recursos inicialmente previstos pueden no ser suficientes y dicho Estado miembro puede no estar en condiciones de hacer frente inmediatamente a las necesidades adicionales requeridas por dicho aumento, en particular en materia de personal.

Asilo y migrantes

Espacio de libertad, seguridad y justicia — Protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas — Directiva 2001/55/CE — Solicitudes sucesivas de un permiso de residencia para la concesión de protección temporal en varios Estados miembros — Examen de la solicitud posterior — Derecho a la tutela judicial efectiva

*El artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2001/55, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida, es entendida por el TJUE en el sentido de que se opone a una normativa nacional en virtud de la cual se deniega la concesión de un permiso de residencia a un beneficiario de la protección temporal con arreglo a la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, por la que se constata la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2001/55 y con el efecto de que se inicie la protección temporal, cuando esa persona ya ha solicitado, pero aún no ha obtenido, tal permiso en otro Estado miembro. Asimismo, un beneficiario de protección temporal en virtud de la Directiva tiene derecho a la tutela judicial efectiva contra una resolución por la que se declara inadmisibile una solicitud de permiso de residencia. **(Sentencia del 27 de febrero de 2025, A. N. y Ministerstvo vnitra, asunto C-753/23, ECLI:EU:C:2025:133).***

El Tribunal Supremo en lo Contencioso Administrativo de Republica Checa solicitó una cuestión prejudicial a fin de que se interprete el artículo 8 de la Directiva 2001/55. Esta Directiva tiene por objeto establecer normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de terceros países que no pueden volver a su país de origen y fomentar un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida y su artículo 8 apartado

1, refiere a la posibilidad de que los Estados adopten las medidas necesarias para que los beneficiarios dispongan de permisos de residencia durante todo el período de protección temporal.

En el caso, una nacional procedente de Ucrania entro en el territorio de la Unión y solicitó en Alemania la concesión de protección temporal. Meses más tarde, presentó una solicitud análoga en Republica Checa, la que fue denegada por haber presentado una solicitud similar en otro Estado miembro, resolución que, tras ser apelada, llega al Tribunal Contencioso.

Este Tribunal, se pregunta si el artículo 8 de la Directiva se opone a una norma nacional mediante la cual se deniega la concesión del permiso de residencia a un beneficiario de la protección temporal, cuando esa persona ya ha solicitado tal permiso de residencia en otro Estado miembro.

El TJUE resuelve la cuestión diciendo que cuando un beneficiario de protección temporal ha solicitado, en un primer Estado miembro, un permiso de residencia, al amparo del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2001/55, pero aún no lo ha obtenido, y se traslada posteriormente a un segundo Estado miembro y presenta en él una solicitud análoga, este último Estado miembro no puede declarar inadmisibile esta última solicitud por la única razón de que se haya presentado ya una solicitud en el primer Estado miembro. Por lo tanto, corresponderá a este último Estado miembro examinar si la solicitud que le ha dirigido es procedente.

Ello es así por cuanto en la UE se encuentra vigente la Decisión de Ejecución 2022/382 por la que se constata la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania. Esta tiene por efecto la aplicación de la protección temporal obligatoria en favor los nacionales ucranianos residentes en Ucrania antes del 24 de febrero de 2022. Asimismo, los ciudadanos ucranianos tienen derecho a circular libremente dentro de la Unión tras ser admitidos en el territorio de esta durante un período de noventa días y pueden elegir el Estado miembro en el que desean disfrutar de los derechos vinculados a la protección temporal. Y corresponde a las autoridades nacionales corroborar que los solicitantes de protección temporal provenientes de Ucrania se encuentran encuadrados dentro del marco establecido en esta Decisión.

Asimismo, el artículo 8, apartado 1, de la Directiva obliga a los Estados miembros no solo a adoptar las medidas necesarias para permitir que las personas solicitantes dispongan de permisos de residencia durante todo el período de esa protección y a expedirles documentación u otros comprobantes análogos. Es decir que los solicitantes gozan del derecho a obtener un permiso de residencia y la documentación acreditativa.

Por lo tanto, un beneficiario de protección temporal tiene derecho a la tutela judicial efectiva contra una resolución por la que se declara inadmisibile una solicitud de permiso de residencia. Es así que el artículo 47 de la Carta sobre el derecho de tutela judicial efectiva exige que una resolución por la que se declara inadmisibile una solicitud de permiso de residencia pueda ser objeto de un recurso efectivo ante un tribunal.

Espacio de libertad, seguridad y justicia — Política común de asilo — Directiva 2011/95/UE — Requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países como beneficiarios del estatuto de refugiado — Motivos de persecución — Concepto de “pertenencia a un determinado grupo social” — Requisito de ser percibido el grupo como diferente por la sociedad que lo rodea en el país de origen — Requisitos para obtener protección subsidiaria — Concepto de “daños graves” — Personas que forman parte de una misma familia y contra las que se dirige una vendetta a causa del vínculo familiar entre estas

El TJUE interpreta la Directiva 2011/95, artículo 10, apartado 1, letra d), por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, en el sentido de que no puede considerarse que un solicitante de protección internacional contra el que se dirige una vendetta en su país de origen debido a su condición de miembro de una familia involucrada en una controversia de carácter patrimonial, por ese único motivo, pertenece a un «determinado grupo social» en el sentido de la

referida disposición. (Sentencia del 27 de marzo de 2025, Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl y A N, C-217/23, ECLI:EU:C:2025:218).

El Tribunal Supremo en lo Contencioso Administrativo de Austria plantea una cuestión prejudicial ante el TJUE a fin de que se interprete el artículo 10, apartado 1, letra d) de la Directiva 2011/95 y dilucide si se puede considerar que pertenece a un determinado grupo social un solicitante de protección internacional contra quien se dirige una vendetta en su país de origen por ser miembro de una familia involucrada en una controversia de carácter patrimonial.

Quien, en el año 2017, solicitó la protección internacional en Austria fue un ciudadano de origen afgano. Funda la solicitud en el hecho que estaba amenazado de persecución en Afganistán debido a una vendetta contra personas que tenían un vínculo de parentesco con su padre. Esta vendetta tiene su origen, según afirma, en una controversia patrimonial entre su padre y los primos de este en relación con un terreno agrícola.

La solicitud fue desestimada porque no considero ciertos los dichos del solicitante. La decisión fue apelada y en esta instancia le conceden el estatuto de beneficiario de asilo por considerar acreditados sus dichos y, entonces, poner en riesgo su vida al regresar a su país de origen. Sentencia que fue apelada por el órgano que había desestimado la solicitud, el que entendía que no cabe calificar de pertenencia a un determinado grupo social, en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95, el hecho de ser miembro de una familia contra la que se dirige una vendetta.

El órgano jurisdiccional nacional remitente, pregunta, en esencia, si debe considerarse que el solicitante corre el riesgo de ser perseguido en su país de origen debido a su pertenencia a un determinado grupo social.

Es así que el TJUE define el concepto de “pertenencia a un determinado grupo social” diciendo que para que esto ocurra deben concurrir dos requisitos acumulativos: 1) que los miembros del grupo compartan al menos uno de los siguientes tres rasgos de identificación: una característica innata, unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse o una característica o creencia que resulta tan

fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella: y 2) que dicho grupo posea una identidad diferenciada en el país de origen por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

Respecto del primer requisito, el TJUE lo encuentra acreditado, ya que los miembros de una familia debido a sus vínculos familiares comparten una característica innata o antecedentes comunes que no pueden cambiarse. En cuanto al segundo, no considera que se encuentre presente en el caso porque no se percibe como diferente para la sociedad que rodea al grupo en su conjunto el grupo constituido por los miembros de una familia particular contra los que se dirige una vendetta. Es decir que, el hecho de que un solicitante de protección internacional se vea expuesto, en su país de origen, al riesgo de sufrir actos de violencia física, u homicidio, en cumplimiento de una vendetta no permite concluir que el referido solicitante pertenezca a un determinado grupo social.

El TJUE da las pautas para poder determinar la pertenencia, o no, a un determinado grupo social. Y dice que se trata de un requisito que no debe ser apreciado de manera separada y autónoma respecto de la percepción de la sociedad que lo rodea, sino en conexión con esta.

Corresponderá a los Estados miembros establecer quienes forman parte de la “sociedad que lo rodea” que es pertinente para apreciar la existencia de un grupo social y es esencial que la percepción sea compartida por una parte sustancial de los individuos que forman esa sociedad y no únicamente los autores aislados de actos que cabe calificar de actos de persecución.

Espacio de libertad, seguridad y justicia — Política de asilo — Estatuto de refugiado o estatuto de protección subsidiaria — Directiva 2011/95/UE — Normas más favorables — Protección subsidiaria — Motivo que no guarda relación con la situación en el país de origen — Lógica de la protección internacional

El artículo 3 de la Directiva 2011/95/UE es entendido por el TJUE en el sentido que es contrario a que se considere una norma más favorable, una normativa nacional

que prevé conceder la protección subsidiaria a un nacional de un tercer país que, si fuera expulsado a su país de origen, correría un riesgo real de sufrir una vulneración de su derecho a la vida privada como consecuencia de la ruptura de sus vínculos con el Estado miembro que examina la solicitud de protección internacional. (Sentencia del 5 de junio de 2025, A. B. y Ministerstvo vnitra, Odbor azylové a migrační politiky, C- 349/24, ECLI:EU:C:2025:397).

A. B. llegó a la República Checa en julio de 2006. Su estancia en el país fue regular durante la mayor parte del período comprendido entre su entrada en ese territorio y la denegación de una solicitud de prórroga de su permiso de residencia presentada en 2018. Un año más tarde, presentó una solicitud de protección internacional en ese mismo Estado, solicitud que fue denegada y, tras ser apelada, fue anulada.

Cuando el caso retorna al Ministerio, órgano que había rechazado la solicitud en 2019, éste vuelve a rechazarla. Es así que, en el año 2023, el caso llega al Tribunal Regional de Brno, República Checa y anula, nuevamente, la decisión por la que se deniega la solicitud. El motivo de la anulación consiste en el carácter incompleto de la información con la que contaba el Ministerio sobre la vida privada y familiar del solicitante y en que éste órgano no había examinado de manera suficiente determinados elementos relativos a esa vida privada y familiar.

El asunto vuelve al Ministerio y este rechaza, por tercera vez, la solicitud ya que el solicitante no lograba demostrar tener vínculos fuertes sociales o privados en República Checa.

Debido a que el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la forma en que debe ser interpretado el artículo tercero de la Directiva 2011/95 y si puede ser entendido en el sentido que permite conceder protección internacional en supuestos que no están comprendidos en el ámbito de la protección subsidiaria, plantea una cuestión prejudicial ante el TJUE. Es decir que el Tribunal de Luxemburgo debe resolver si es contraria al DUE una norma más favorable que prevé conceder la protección subsidiaria a un nacional de un tercer país que, si fuera expulsado a su país de origen, correría un riesgo real de sufrir una vulneración de

su derecho a la vida privada como consecuencia de la ruptura de sus vínculos con el Estado miembro que examina la solicitud de protección internacional.

La protección subsidiaria se concede a un nacional de un tercer país que no reúne los requisitos para ser refugiado pero hay motivos fundados para creer que si regresa a su país de origen se puede enfrentar a un riesgo real de sufrir un daño grave y al que no se le aplica una cláusula de exclusión y al que no puede, o no quiere, acogerse a la protección del país.

Los daños graves que justifican la concesión de la protección subsidiaria se encuentran enumerados en el artículo 15 de la Directiva y entre ellos no se encuentra el motivo enunciado en el caso, vulneración del derecho a la vida privada. Sin embargo, la misma Directiva prevé que los Estados sancionen normas más favorables para determinar quién reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria, es decir que se les permite flexibilizar los requisitos para que un nacional de un tercer país disfrute del estatuto de protección subsidiaria, pero siempre cuidando que tales normas nacionales respecto el DUE y, en particular, la Directiva.

Para decidir si corresponde o no la protección subsidiaria hay que determinar si el motivo por el cual el órgano jurisdiccional remitente pretende concederla, vulneración de su derecho a la vida privada como consecuencia de la ruptura de los vínculos entre dicho solicitante y el Estado miembro que examina su solicitud, es conforme al derecho de la Unión. Y, en este sentido, de la interpretación de la Directiva se desprende que esta establece que la protección internacional está vinculada a la situación del solicitante, no en el Estado miembro que examina su solicitud de protección internacional, sino en su país de origen, en caso de que deba regresar a dicho país.

La situación que se debe valorar a la hora de conceder o rechazar una solicitud es la situación en el país de origen del solicitante, su capacidad para garantizar una protección frente a actos de persecución y los órganos competentes deben examinar todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver la solicitud. En suma, la Directiva no habilita a que se conceda un permiso de residencia por un motivo que no se refiera a la situación en el país de

origen del solicitante, de modo que un Estado miembro no puede conceder la protección subsidiaria.

Por tanto, el TJUE resuelve que es contraria al Derecho de la Unión, una norma nacional más favorable que prevé conceder la protección subsidiaria a un nacional de un tercer país que, si fuera expulsado a su país de origen, correría un riesgo real de sufrir una vulneración de su derecho a la vida privada como consecuencia de la ruptura de sus vínculos con el Estado miembro que examina la solicitud de protección internacional.

Independencia judicial – Protección de datos personales

Estado de Derecho — Independencia judicial — Tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión — Órgano judicial competente para proponer la apertura de procedimientos disciplinarios sancionadores contra los jueces y fiscales — Mantenimiento de los miembros del órgano judicial en el cargo tras la finalización de sus mandatos — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Seguridad de los datos — Acceso de un órgano judicial a los datos relativos a las cuentas bancarias de los jueces y fiscales y de los miembros de sus familias — Autorización judicial para la comunicación de datos protegidos por el secreto bancario

El TJUE resuelve que el principio de independencia judicial se opone a la práctica de un Estado miembro conforme a la cual los miembros de un órgano judicial de ese Estado miembro, que son elegidos por el Parlamento para mandatos de duración determinada y que son competentes para controlar la actividad de los jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones, su integridad y la inexistencia de conflictos de intereses por parte de estos, así como para proponer a otro órgano judicial que les incoe un procedimiento disciplinario sancionador, siguen ejerciendo sus funciones tras concluir la duración legal de sus mandatos, fijada por la Constitución de dicho Estado miembro, hasta que el Parlamento elija nuevos miembros, sin que la prórroga de los mandatos caducados tenga, en el Derecho nacional, una base legal expresa con

[437]

*normas claras y precisas que regulen el ejercicio de esas funciones y sin que se garantice que tal prórroga esté, en la práctica, limitada en el tiempo. Asimismo, respecto del Reglamento 2016/679 sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse que: 1) su artículo 2 en el sentido de que la comunicación a un órgano judicial de datos personales que están protegidos por el secreto bancario y que se refieren a jueces y fiscales y a los miembros de sus familias, para la comprobación de las declaraciones de bienes de esos jueces y fiscales y de los miembros de sus familias, las cuales se publican, constituye un tratamiento de datos personales comprendido en el ámbito de aplicación material de dicho Reglamento; 2) el artículo 4 en el sentido de que un órgano jurisdiccional competente para autorizar, a petición de otro órgano judicial, la comunicación, por un banco, a este último órgano de datos relativos a las cuentas bancarias de los jueces y fiscales y de los miembros de sus familias no puede calificarse de responsable del tratamiento en el sentido de esta disposición; 3) si artículo 51 en el sentido de que un órgano jurisdiccional competente para autorizar la comunicación de datos personales a otro órgano judicial no constituye una autoridad de control, en el sentido de dicho artículo, en caso de que el Estado miembro al que pertenece no haya encomendado a dicho órgano jurisdiccional la supervisión de la aplicación de este Reglamento a fin de proteger, en particular, las libertades y los derechos fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales; y, finalmente, el artículo 79, en el sentido de que un órgano jurisdiccional competente para autorizar la comunicación de datos personales a otro órgano judicial no está obligado, en el caso de que no se haya interpuesto ante él recurso al amparo de esa disposición, a garantizar de oficio la protección de las personas de cuyos datos se trate en lo referente a la observancia de las disposiciones de ese Reglamento relativas a la seguridad de los datos personales, aun cuando sea notorio que tal órgano judicial ha infringido estas últimas disposiciones en el pasado. **(Sentencia del 30 de abril de 2025, Inspektorat kam Visshia sadeben savet, asuntos acumulados C-313/23, C-316/23 y C-332/23, ECLI:EU:C:2025:303).***

El Tribunal de Primera Instancia de Sofía, Bulgaria, tras haber recibido una solicitud por parte de la Inspección (órgano que supervisa las actividades de las autoridades judiciales) para que se le comuniquen los datos de las cuentas bancarias de diversos jueces y fiscales y de los miembros de sus familias, plantea una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Luxemburgo.

La duda del órgano remitente radica en varias cuestiones. La primera, sobre si la Inspección tiene competencia para presentar la solicitud, dado que el órgano está conformado por miembros con sus mandatos vencidos y no se han designado nuevos, y si, en estas condiciones, podrían ejercer influencias indebidas sobre el poder judicial. La siguiente, sobre la función y las obligaciones de los órganos jurisdiccionales nacionales cuando éstos tienen que autorizar el acceso de la Inspección a los datos personales de los jueces y fiscales, máxime cuando años antes hubo un grave problema referente a la seguridad de los datos en poder de la Inspección. Y, finalmente, se pregunta sobre la función y obligaciones de los órganos jurisdiccionales cuando deben que autorizar a la Inspección el acceso a los datos personales de jueces y fiscales, y si tal obligación se encuadra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento general de Protección de Datos de la Unión (RGPD).

En cuanto a la primera cuestión, el TJUE decide reformularla para poder brindar una respuesta útil que le permita al órgano jurisdiccional remitente resolver la cuestión de fondo. Por tanto, el TJUE responde sobre la compatibilidad de la situación de los miembros de la Inspección, que, tras haber vencido su mandato, continúan ejerciendo su funcional porque la Asamblea no ha designado a los nuevos miembros, con el DUE, en cuanto este exige que los Estados miembros deben garantizar la tutela judicial efectiva y la imparcialidad de los jueces.

Para resolver la cuestión, el TJUE explica la importancia de la independencia del Poder Judicial en un Estado de Derecho. Dice que el artículo 19 TUE exige a todos los Estados parte de la Unión contener un sistema de vías de recursos y de procedimientos que garantice a los justiciables el respeto de su derecho a la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. Por lo tanto, para dar cumplimiento con tal exigencia es primordial preservar la independencia

de los jueces, que son quienes pueden tener que pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con la aplicación o la interpretación del DUE.

Es así que las garantías de independencia e imparcialidad exigidas por el DUE obligan a la existencia de reglas que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad del órgano de que se trate frente a elementos externos y en lo que respecta a la neutralidad de este ante los intereses en litigio. Evitar cualquier riesgo de que dicho régimen pueda utilizarse como sistema de control político del contenido de las resoluciones judiciales.

Para poder determinar la contrariedad con el DUE y el principio de imparcialidad de los jueces, es necesario analizar las normas referidas a la designación de sus miembros y sus competencias. El TJUE dice que estas normas no pueden suscitar dudas en los ciudadanos acerca de la utilización de las prerrogativas y funciones del citado órgano como instrumento de presión sobre la actividad judicial o de control político de dicha actividad y será función de los órganos jurisdiccionales nacionales corroborar tal situación.

La contrariedad de esta situación con el ordenamiento europeo encuentra basamento en el vacío legal en el ordenamiento jurídico búlgaro ya que no parece incluir ninguna norma relativa a la posible continuación en el cargo de los miembros de la Inspección con el mandato caducado ni incluyen normas que regulen el ejercicio de esas funciones prorrogadas. Los Estados miembros están obligados, a que cuando optan por prorrogar mandatos, velen porque el ejercicio de tales funciones prorrogadas tengan una base legal expresa en el Derecho interno con normas claras y precisas que regulen tal ejercicio. En tal sentido, los Estados deben velar por que las condiciones y el régimen a que se encuentre sujeto tal ejercicio se conciban de manera que los miembros de tal órgano judicial puedan actuar, en el desempeño de sus funciones, con objetividad e imparcialidad y, a tal efecto, estén protegidos frente a toda influencia exterior.

Las siguientes cuestiones se refieren a la interpretación del RGDP de la Unión.

En relación a su ámbito de aplicación y si se aplica a la comunicación a un órgano judicial de datos personales que están protegidos por el secreto bancario y que se refieren a jueces y fiscales y a los miembros de sus familias, para la

comprobación de las declaraciones de bienes de esos jueces y fiscales y de los miembros de sus familias, como indica el considerando 20 del RGDP, se aplica a los tratamientos efectuados tanto por los particulares como por las autoridades públicas, incluidas, las autoridades judiciales. Que la información que constituye el objeto de las disposiciones nacionales verse sobre los jueces y que la circunstancia de que esta información pueda eventualmente presentar ciertos vínculos con el ejercicio de las funciones de estos, puede sustraer estas disposiciones nacionales del ámbito de aplicación del Reglamento.

Asimismo, los considerandos del Reglamento dicen que este no se aplica al tratamiento de datos personales “en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión”, es decir que quedaría excluida cualquier actividad dirigida a preservar la seguridad nacional o una actividad que pueda incluirse en la misma categoría, como puede ser proteger las funciones esenciales del Estado y los intereses fundamentales de la sociedad. Así, el mero hecho de que una actividad sea propia del Estado o de una autoridad pública no basta para que tal excepción sea automáticamente aplicable a tal actividad.

Finalmente, en cuanto al órgano responsable del tratamiento de los datos, el TJUE dice el Reglamento define quien es el órgano responsable y lo hace de forma amplia a fin de garantizar una protección eficaz y completa de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, un elevado nivel de protección del derecho de toda persona a la protección de los datos personales que la conciernen y corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales determinar si en su ordenamiento se designa al responsable del tratamiento o establece los criterios específicos aplicables a su nombramiento. Asimismo, indica que la normativa nacional aplicable en los asuntos principales determina el círculo de personas y los datos que pueden ser objeto de tratamiento, fija los fines de ese tratamiento y designa al órgano competente —la Inspección— para la consecución de dichos fines. El órgano jurisdiccional ante el que se presenta la solicitud al objeto de que se autorice la comunicación de los datos no interviene sino a instancias de la Inspección a los efectos del ejercicio de las potestades que le atribuye el Derecho nacional y se limita a comprobar si concurren los requisitos de legalidad que ese

Derecho establece. Es la Inspección, quien determina, en función de las normas nacionales aplicables, las personas a cuyos datos pretende acceder a los efectos de ese ejercicio y respecto de las cuales presenta una solicitud de autorización ante dicho órgano jurisdiccional.



Todas nuestras actividades en:
www.derecho.uba.ar/institucional/centro-estudios-integracion-regional-y-ddhh/